

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 13 de Julio.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta del Gobierno número 1,648, correspondiente al día 10 de Julio actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Se hace saber que el día 15 del actual se abrirán para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cáceres y Real sitio de S. Lorenzo, el 20 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid 9 de Julio de 1857.
El Subsecretario, Antonio Gil Zárate.

En las Gacetas de Madrid, números 1643, 1647 y 1648, correspondientes a los días 7, 9 y 10 de Julio actual, se hallan insertos los partes siguientes:

Segun los partes oficiales recibidos en esta Secretaría, la faccion que se habia levantado en la provincia de Jaen está completamente disuelta. La mayor parte de los que la componian están presos y sufrirán castigo á que se han hecho acreedores.

Las causas que se han formado arrojan suficiente luz sobre las sugerencias de que han sido victimas, y serán castigados severamente los autores de los crímenes y sus ayudadores.

En la provincia de Sevilla espera igual suerte á los que han levantado el estandarte de la insurreccion, y han horrorizado sus actos vandálicos á los pueblos pacíficos y á sus honrados moradores. Se da de cerca la partida que ha quemado los archivos particulares y los documentos públicos, en que consisten los títulos de propiedad, han sido presos en gran número los culpables y entregados á los Tribunales competentes.

El resto de la partida se va disolviendo ante la incesante persecucion de las columnas del ejército y de la Guardia civil.

Salida una de Sevilla, otra de la provincia de Cádiz y dos de la de Málaga por diversos puntos, es difícil que ningun grupo de los sediciosos logre eludir su persecucion. La accion de la justicia será rápida y segura, y las leyes serán prontamente desagraviadas como cumple á los intereses sociales, cuya defensa está encomendada al Gobierno de la Reina nuestra Señora.

En toda la Monarquía se goza de la mas completa tranquilidad, y las Autoridades velan en todas partes por la conservacion de la paz pública, ayudadas por la inmensa mayoría de los ciudadanos.

Segun partes recibidos del Capitan general de Andalucía é Inspector general de la Guardia civil, resulta que, al hacer la conduccion de presos desde Alcalá de Guadaíra á Utrera en la mañana del 1.º del actual, los guardias de caballería de primera y segunda clase, Domingo Martínez Almazan y José Gonzalez Jimenez, se vieron acometidos en el Raso de Valdivieso por una partida revolucionaria de unos 20 paisanos armados, que les dirigieron varios disparos; en vista de lo cual los siete presos militares conducidos para el regimiento Fijo de Ceuta, cuyos nombres á continuación se mencionan, pidieron espontáneamente armas á los guardias que les facilitaron sus carabinas y pistolas, á fin de sostener el choque, como lo verificaron batiéndose todos por espacio de mas de hora y media hasta que consiguieron rechazar aquella gavilla, que por fin se vió precisada á retirarse.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de tan honroso cuanto leal comportamiento, se ha servido conceder Cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 reales mensuales á los dos guardias referidos, é indultar de sus condenas á los siete individuos de tropa de que va hecho mérito para que vuelvan á continuar sus servicios á las armas de que proceden:

Sargento segundo, Andres Silvan Mortaza, del regimiento infantería de la Albuera.

Cabo primero, Juan Morcillo Martin, del batallon de cazadores de Barbastro.

Soldado, Marcelino Gonzalez, id. id. del de Talavera.

Quinto de infantería, Nicolás Rioi.

Cabo, José Ramon Lagorrit, del regimiento cazadores de Talavera 17 de caballería.

Cabo, D. Demetrio Fernandez, del de Borbon, 4.º de caballería.

Guardia civil, José Balbuena del primer tercio.

La partida de foragidos de Andalucía,

despues que en el encuentro de Benaolan fué alcanzada y balida el 3 del corriente, se dispersó, buscando, los que pudieren escapar, su salvacion en la fuga. Treinta y cinco de los malhechores que lo pudieron verificar por ir montados, fueron encontrados por otra de las columnas de persecucion, dejando en poder de ésta parte de la fuerza.

D. Manuel Caro, titulado Jefe de la faccion, ha sido tambien capturado el día 5 en la dehesa de Gomez Cardaño, término de Utrera, por los mismos paisanos: los pocos que vagan dispersos caen diariamente en poder de las Autoridades á consecuencia de la activa persecucion que sufren, á la cual cooperan los pueblos espontáneamente.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1643, del día 5 de Julio actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguía causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 73 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Ad-

ministracion no declare que se han cometido delitos penados por el Código;

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el artículo 189 ó en el 380 del Código penal, y ademas en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaracion, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdiccion, este funcionario, oido el dictámen de la Diputacion provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y ademas en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorizacion que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tener de lo prevenido en el art. 77 de la instruccion, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administracion imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 73 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelion á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposicion, que dice de este modo: «La imposicion de las penas que quedan señaladas correspon-



le al Jefe de la Administracion del pueblo a que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de la ley sobre jurisdiccion de Hacienda, y represion de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administracion incumbiera igualmente decidir alguna cuestion previa, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestion pendiente, ya porque constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguacion de un delito de rebelion contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicacion de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprendia de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposicion de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicacion exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposicion de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestion previa que resolver por parte de la Administracion, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad mas ó menos grave, mas ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administracion, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, esten especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorizacion especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibicion á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4.º de Julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y

demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

REGLAMENTO GENERAL para el Banco de Santander.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 50. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, representante del Gobierno, para inspeccionar las operaciones del Establecimiento, y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para gobierno y fomento de los Bancos: sus atribuciones son:

Inspeccionar la confeccion de billetes que hayan de emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

Acordar con la Administracion la cantidad de billetes que haya de pasarse a la Caja para la circulacion, y los que hayan de reservarse en el arca de tres llaves, de las cuales una estará en su poder.

Presidir, si gusta, las juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion, y resolver sobre la convocacion de las extraordinarias.

Suspender los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamentos, dando parte al Gobierno.

Asistir á los arcos semanales, mensuales y semestrales, para comprobar las existencias de todas clases, y confrontarlas con los asientos.

Dar conocimiento al Gobierno del estado del Banco y de la marcha de su administracion, llevando la correspondencia con él en todos los asuntos.

Examinar el informe y balance de la Junta de gobierno, autorizando estos documentos, si los hallare conformes con los libros.

Art. 51. El Comisario régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, los libros, asientos y registros de toda especie, cuando lo estime oportuno.

Art. 52. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja, ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director-gerente y el Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPITULO VIII.

De las oficinas.

Art. 53. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.
Contabilidad.
Caja.

Las cuales se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director-gerente.

Art. 54. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demas empleados se fijarán por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 55. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de comercio, y en términos que queden anotados al día, y pasados al libro mayor, todos los asientos.

Art. 56. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduria.

Art. 57. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el individuo de la Comision permanente que esté de servicio, el Director-gerente, el Cajero y el Secretario. La diaria se dividirá en caja de cobros y pagos; estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director-gerente y otra el Cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 58. El Cajero deberá prestar una fianza, á satisfaccion de la Junta de gobierno, equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 59. Los libros de contabilidad del Banco, ademas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie, será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 10 de la ley. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Director-gerente, del Comisario régio y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias, anotando las salidas en un registro especial que se custodiará en el arca, firmando los asientos los claveros.

Los paquetes extraídos cada día, se entregarán al Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán las firmas del Comisario régio, del Director-gerente, del Presidente de la Junta de gobierno y la del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, los pasará á la Caja, para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que, segun el artículo anterior, deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno, que haya sido aprobado por el Gobierno, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo recibo entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja todos los días no feriados, y á las horas que de antemano se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 66. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Presidente de la Junta de gobierno y Director-gerente.

Art. 67. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables, hasta donde lo permitan los fondos, y á plazos que no excedan de 90 días los cuales señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le

convengan, sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director-gerente, ó en el que aparezca su firma.

Art. 68. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, firmará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar en ningun caso de 100,000 peses fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 69. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisará mensualmente, siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, haciéndose en ella las variaciones que se estimen oportunas.

Art. 70. Los que por primera vez presenten efectos á descuento, deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco.

Art. 71. El que no hallándose comprendido en la lista de descuento solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion, si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad, razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, ó sociedad, como de responsabilidad ó toriamente solvente.

Art. 72. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de los efectos negociables calculados al curso corriente de la plaza. Si un valor garantido en esta forma fue protestado, se hará saber al interesado y si inmediatamente no le reintegra, procederá, por medio de Corredor, á venta de los efectos trasferidos hasta quedar cubierto el Banco.

Art. 73. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista, pero que mereciesen entera fianza á juicio de la Comision de la Junta de Gobierno, podrá aquella admitirlas á su responsabilidad, dando cuenta á esta Junta que lo apruebe.

Art. 74. Podrá suplirse una firma por medio de aval dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, jetándose en su formalizacion á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 75. Cuando una persona descuidada acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 76. El Banco no descuenta los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los llamados circulacion, extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real; los perjudicados, ó que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

Art. 77. El interés del descuento le será la Junta de gobierno, y siempre que riere su tipo lo publicará así.

Art. 78. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una tura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicita el descuento; el valor de cada efecto de las letras, ó como firmantes de pagarés; el del librador, y en los pagés el de la persona ó Sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados extendida en letra antes de la firma del solicitante. Si mediare traspaso de efectos negociables, se expresarán los números, cantidades, calidades y plazos antes de la firma del que solicita el descuento.

Art. 79. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á

del Banco por valor recibido del mismo.

80. El Director-gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al Establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

81. Los préstamos sobre efectos serán sujetos á las bases marcadas en los artículos 10 y 14 de los Estatutos, pero ninguno podrá bajar de 2,000 rs. La valoración se practicará por una comision nombrada *ad hoc* por la Junta de gobierno, procurando se componga de mayores accionistas del Banco.

82. Los que pretendan préstamos sobre efectos, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfacción de la Comision de la Junta de gobierno, y los gastos de conservacion y traslacion, correrán cuenta de los dueños.

83. Sobre metales preciosos podrá el Banco el 90 por 100 del valor intrínseco, señalado por los Ensayadores responsables, que nombrará el Banco. Sotitulos y documentos de la Deuda del do los dos tercios al precio corriente en plaza.

84. Los últimos préstamos serán á un plazo que no exceda de dos meses, y la Junta de gobierno puede acordar su suspension siempre que lo crea oportuno.

85. El que solicite un préstamo de acompañar una factura de los artículos efectos que presenta en garantía, con la misma expresion que se ha marcado para los descuentos.

86. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez pagará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda de préstamo.

87. Si los tomadores de anticipos faciesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á reclamacion alguna de intereses.

88. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, segun lo que los leyes prescriban, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, metales preciosos, y oro y plata labrada.

89. El Banco percibirá un octavo de ciento por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el deponente, y si aquel no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por Ensayadores responsables que tenga el Banco, siendo estos pagados por la parte del deponente. El depósito no será válido por mas de seis meses, y se considerará concluido que sea este término.

90. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad; y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, tendrá derecho á reclamacion alguna por el Banco hubiese percibido.

91. Habrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales, en el que anotará la naturaleza y valor de los depósitos; el nombre y domicilio del deponente; fecha del depósito y la en que debe retirarse, y el número que corresponda á cada inscripción.

92. En el margen de esta nota expresará el deponente, bajo su firma, la conformidad con el contenido, y cuando retire el depósito, tendrá á continuacion el recibo.

93. Los depósitos se harán bajo recibo y cubierta, expresando encima de los objetos depositados, número del depósito, y los nombres de las personas que los depositen. A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco, y la firma del deponente.

94. El Banco entregará recibo del depósito con expresion de los objetos, valor, y en que se hace y en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos que en los efectos.

95. El Banco no tiene mas obligaciones con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de devolverlos en la

misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 94. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 95. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 12 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 96. El Banco admite únicamente en cuenta corriente, las entregas en dinero ó billetes del mismo; el importe de efectos pagaderos en Santander, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de diez dias; y el importe liquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 97. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos desde un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 98. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 99. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 100. El Banco facilitará, á cada persona que admita á cuenta corriente, un cuaderno foliado y rubricado por el empleado que designe la Comision permanente. Tambien la proveerá de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el Establecimiento para su comprobacion.

Art. 101. Los que contrajeran obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director-gerente dentro de los diez dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligaciones, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 102. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 100 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO X.

De los arcos.

Art. 103. Cada semana, en el dia y hora que designe la comision de la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia de esta Comision, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director-gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director-gerente y el Cajero, y el V.º B.º de los demas individuos. Cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de los efectos, billetes, metálico y garantías que formen las existencias del Banco, con las mismas formalidades.

Art. 104. Del dia y hora señalado para los arcos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 105. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros se pasará á la Comision de la Junta de gobierno.

Art. 106. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la Caja diaria.

CAPITULO XI.

De la liquidacion.

Art. 107. Se procederá á la liquidacion en los casos y de conformidad á lo que prescribe el artículo 4.º de los Estatutos á no ser que haya espirado el término de la concesion, pues entonces se observará lo prescrito en el art. 3.º de los mismos.

Art. 108. Obtenida la aprobacion del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregandoles lo que les corresponda con aumento de beneficio ó deducion de perdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno con intervencion ademas de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 109. Estos interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 110. Si hubiese desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuese solo la minoria de los Interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 111. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; se señalará un término para la devolucion de depósitos; saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 112. La Junta general de accionistas tendrá derecho á nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

Disposicion general.

Art. 113. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en el Reglamento y Estatutos, dando cuenta, cuando esto suceda, á la Junta general en la sesion ordinaria mas inmediata, y por conducto del Comisario régio al Gobierno, segun queda dicho en el art. 35 de este Reglamento.

Madrid 16 de Mayo de 1857.—S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Santander.—Barzanalla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 27.

SUMINISTROS Á LAS TROPAS.

Se previene á los Ayuntamientos cuando en los que hagan á las tropas tengan participacion otras municipalidades, acompañen á los recibos una distribucion en que se designe el número de raciones y su importe, que corresponda á cada Ayuntamiento de los que hayan concurrido al suministro.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 3 del corriente, comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar dice á esta Direccion general con fecha 27 de Junio último lo siguiente:—Ilmo. Señor: Con esta fecha digo á los Intendentes de todos los distritos lo que sigue:—Habien-

dome hecho presente la Direccion general de contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil se acomoden exactamente al valor que en la liquidacion tenga el aumento de las raciones facilitadas por cada municipalidad, por los perjuicios que se las siguen é inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de contabilidad de que se extiendan á favor del Ayuntamiento que como pueblo de esa provincia, ó cabeza de canton, recogió el recibo de un suministro al que habian contribuido otros muchos de los de la respectiva demarcacion, resultando por consiguiente acreedor á cantidades que no le corresponden y de las cuales aparecen otros indebidamente deudores, de acuerdo con la misma y de lo que en su vista me ha espuesto la Intervencion general, he tenido por conveniente resolver que no siendo un inconveniente los términos en que pueda estar extendido el recibo para que la liquidacion y abono del suministro ó servicio que represente deje de corresponder á la parte que en él tenga cada una de las municipalidades que á él hubiesen contribuido, los Ayuntamientos cabezas de canton que se encuentren en este caso al dirigirlas ó presentarlas relacionados en los términos prevenidos en Real orden de 16 de Setiembre de 1848 á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuidarán de acompañar una distribucion que designe su número é importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demas Ayuntamientos que hayan concurrido al suministro, á la cual habrán de arreglarse los Comisarios encargados de la liquidacion para expedir tantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras en la parte que respectivamente les corresponda ó para respaldar la general que los comprenda designando á cada Ayuntamiento el número é importe de las raciones y demas que entren á componer el total que abraza. Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el correspondiente aviso. Lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que estime convenientes consiguientemente á lo manifestado en su oficio de 26 de Mayo.

Y esta Direccion lo trasladada á V. S. para su conocimiento debiendo ademas circular esta resolucion á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para su estricta observancia.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general, he dispuesto tenga insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo he creído conveniente recordar á los Ayuntamientos que no se admitirán en esta oficina recibos de suministros que no vengán relacionados y facturados en la forma prevenida: que por cada especie exijan al perceptor un recibo cuidando de no aglomerar dos en uno para que no sean desechados por las oficinas militares; y que en dichos recibos debe estamparse el Dese y firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Cáceres 8 de Julio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

CIRCULAR NÚM. 28.

Contribucion territorial.

Se recuerda á los Ayuntamientos el envio de los recibos por el importe del premio de cobranza del 4.º trimestre de 1855 y de todo el año de 1856, con separacion de estos.

En circular de esta oficina del dia 8 de Diciembre de 1855, inserta en el Boletín oficial del 10 de dicho mes, núm. 147, se previno á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que habian ejecutado la cobranza de la contribucion territorial del cuarto trimestre de aquel año, remitiesen inmediatamente á esta Administracion principal el recibo del importe del premio de cobranza del expresado trimestre, á fin de

que formalizándolos con arreglo á lo que se dispone en el art. 59 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, pudiese saldarse su cuenta con la Hacienda pública por este concepto.

Posteriormente se les previno asimismo por circular en el Boletín oficial del día 17 de Setiembre del año último, remitiesen los correspondientes al primer semestre del expresado año, y apesar de tan terminantes prevenciones, son muy pocos los que han llenado este deber porque no comprenden que en ello son los Ayuntamientos los mas interesados, porque en el interin que la formalizacion de aquellos recibos no se realice tienen en descubierto una cantidad por la que pueden ser apremiados. A evitar los vejámenes que esta medida les causaría, y teniendo en consideracion que el descubierto se solventa con un recibo del cobrador, con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, extendido á favor de la Tesorería, he dispuesto recordar por última vez á los Ayuntamientos de la provincia, el puntual cumplimiento de las prescripciones de las expresadas circulares, y que á la vez lo hagan del correspondiente al segundo semestre del mismo año de 1856, advirtiéndoles que si en lo que resta del presente mes, no se hubiesen recibido en esta oficina los indicados recibos, tendré el disgusto de mandar un comisionado á su costa que pase á recogerlos. Cáceres 9 de Julio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

CIRCULAR NÚM. 29.

Haciendo saber á los representantes ó dueños de las minas que se expresan, que en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente, se presenten en esta oficina á satisfacer las cantidades que se les designan.

Hallándose adeudando á la Hacienda pública los representantes ó dueños de las minas que á continuacion se expresan, las cantidades que se designan por los derechos de pertenencia y superficie de las mismas, correspondiente á los plazos ó trimestres vencidos que se figuran, he dispuesto hacerles saber que en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta capital á verificar el pago de aquellos derechos, en la inteligencia, de que trascurrido que sea aquel término, me veré precisado, bien á mi pesar, á adoptar las medidas coercitivas que marcan las instrucciones.

Cáceres 10 de Julio de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

Nota que se cita.

	Rs. vn.
La mina Giralda por el 2.º trimestre.....	300
La id. S. Ramon por el id. id.	450
La id. Loreto por el 1.º y id. id.	600
La id. S. Antonio por el id. id.	300
La id. Victoria por id. id.	300
La id. Carmela por id. id.	300
La id. Escorial Lucero por id. id.	450
La id. Esperanza por id. id.	450
La id. Tamuja por id. id.	450
La id. Dos Amigos por el 1.º y 2.º idem.	689 64
La id. Lámpara maravillosa por el 2.º id.	450

Total de los débitos por este concepto. 4139 64

CIRCULAR NÚM. 30.

Consumos.

Real orden disponiendo que los aguardientes coloniales y extranjeros sean adeudados en la misma forma que los del Reino.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: la Reina (Q. D. G.) á fin de remediar los inconvenientes y perjuicios que resultan de que los aguardientes coloniales y extranjeros satisfagan un derecho de consumo distinto que el que satisfacen los del Reino, ha tenido á bien mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que en lo sucesivo, sean adeudados todos, lo mismo los nacionales que los coloniales y extranjeros por las escalas de graduacion y en el tanto que establecen las partidas números seis de las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribucion de consumos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que inmediatamente disponga su puntual cumplimiento, acusando á la vuelta de correo el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1857.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Cáceres.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que tenga puntual cumplimiento por las corporaciones municipales, arrendatarios ó cualesquiera personas á quien competa la recaudacion de los derechos de consumos. Cáceres 11 de Julio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

CIRCULAR NÚM. 31.

Anunciando una subasta de cajones de cigarros que existen en los almacenes de la capital.

Desde el dia 15 al 20 del actual de diez á doce de la mañana, se enagenarán en los almacenes de efectos estancados establecidos en el exconvento de Santo Domingo de esta Capital, 900 cajones vacios, de cigarros de diferentes clases.

La enagenacion se hará por lotes de veinte cajones al precio de un real cada uno, pudiendo hacerse proposiciones hasta la tercera parte de este tipo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Cáceres 11 de Julio 1857.—Pablo de S. y Perminon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Subasta de pastos.

En los dias 12 y 20 del corriente mes de once á doce de la mañana, á las puertas de estas Casas consistoriales, se celebran los dos remates del aprovechamiento de la rastrojera de la hoja del comun de esta villa, dividida en cuatro suertes, por el precio y condiciones que estaran de manifiesto en el acto.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace notorio para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion. Berzocana 4 de Julio de 1857.—E. P., José Díez y Solano.—Victor Azuar, Secretario.

D. Pedro Antonio Bravo, primer Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma, por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Manuel Alves, de nacion portugués, natural de Villamayor, concejo de Sabugal en dicho reino, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este edicto, se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por hurto de una perra mastina y varios efectos

de la propiedad de D. Emigdio Fernandez, vecino del Cañaverál, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará contumaz y rebelde, se sustanciará la causa entendiéndose sus actuaciones con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 7 de Julio de 1857.—Lic. Pedro Antonio Bravo. Por mandado de dicho señor, Angel García Cano.

Señas de Manuel Alves.

Edad treinta y cuatro años, estatura corta, pelo negro, vestido de paño basto blanco, sombrero ordinario y de grande ala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Plasencia para el arrendamiento de una huerta que perteneció al curato de S. Martin, de dicha ciudad, situada en la Ribera de la misma.

El tipo para el remate será de 1,000 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna del ramo, de la ciudad de Plasencia. Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una huerta sita en la Ribera, término de Plasencia, del curato de S. Martin de la misma, que ha de celebrarse en Plasencia y en esta Capital en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará el dia 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, á la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Plasencia en las Casas consistoriales, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 1,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles, noria, casa ó choza y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que rematare la dehesa por trimestres adelantados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 30 de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el

artículo 402 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ningun que sea deudor á los fondos públicos, licitadores presentarán fiador en el acto remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario dir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser demnizado por estincion de langosta, drisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y tegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontará el precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan lo contenido en este pliego.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciera para este arriendo, si en el acto del remate se presenta el que lo suscriba la carta de go de haber hecho el depósito del 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta Capital y en Plasencia en la Deposita de Hacienda pública.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de hace proposicion al arrendamiento de una huerta sita en la Ribera, que perteneció al curato de S. Martin de Plasencia, por la cantidad de rs., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, y acepta en todas sus partes, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se viene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado)

ANUNCIOS.

DEUDA DEL PERSONAL

Con garantia y por una dica retribucion, se activan en Madrid y se remiten á los resados los titulos de la deuda Deuda, asi como tambien quiera otro negocio que se ofie á D. Felipe Prats, calle de S. Anton, 62, principal, Madrid. Cáceres 14 de Mayo de 1857.

Extravío de una yegua

El dia 6 del corriente me extravío en los huertos de la villa de Brozas, una yegua blanca, cerrada, con el hierro en el anca izquierda, alzada por encima á la marca, de la propiedad de D. Julian Vivas. Brozas. Julio 8 de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M.